

documentación, derecho y obligaciones de los partidos. También se suele apuntar que el bien jurídico que se protege es: la estabilidad, la imparcialidad, la seguridad, la exactitud y en general, la adecuada función electoral.

Y en prevención de estos actos ilícitos penales, Enrique Ferri en sus substitutivos penales, también llamados-equivalentes de las penas-o sea aquellos antídotos contra los factores criminógenos y que funcionan como una orientación y hábito de pensamiento legislativo y/o administrativo, como fórmula para rechazar el fetichismo de la pena, se pregunta: ¿y que puede hacer un Código Penal contra los fraudes y demás delitos electorales? Contesta que el único remedio es una buena reforma electoral, que poniéndose en armonía con las necesidades y las tendencias del país, pueda prevenir, en lugar de provocar, los desórdenes materiales y morales.

Además, más que el Código Penal, las reformas políticas y parlamentarias, que haciendo de la representación legal una representación más efectiva del país, evitarán a las Asambleas las ocasiones y las formas que les facilitan los abusos o producen su impotencia. Dar al pueblo entero más ingerencia en los asuntos públicos y una autoridad más directa, como el referéndum o medios análogos. Hasta aquí el pensamiento vertido por Ferri.

Capítulo VI.- Código Penal del Estado de Nuevo León.

El Código Penal de 1934, no estimaba en sus articulados ningún dispositivo sobre este tema.

El Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 1981, tampoco establecía nada al respecto en cuanto a delitos electorales, existiendo la Ley Electoral, la cual se

ocupaba de establecer los delitos de ese tipo.

El Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de marzo de 1990, nada estableció al respecto, pero, posteriormente, dicho código se reformó en forma de adición, apareciendo la misma en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de julio de 1991, incluyéndose dentro del Libro II, Título Séptimo, el Capítulo I Bis. De los Delitos Electorales, el cual estaba formado por los artículos 208 Bis, 208 Bis I y 208 Bis II, mismos que a la letra decían:

Art. 208 Bis.- Para los efectos de aplicación del presente capítulo, se entiende por Funcionarios Electorales, a los integrantes tanto de los organismos electorales como del Tribunal Electoral establecidos por la Ley Electoral del Estado; y se entiende por Servidores Públicos a aquellas personas que forman parte de la administración pública del Estado o de los Municipios, ya sea de las instancias descentralizadas o de la estructura paraestatal.

Art. 208 Bis I.- Se impondrán de veinte a cien días de multa que correspondan al salario mínimo diario o prisión de tres meses a cinco años, o ambas a juicio del juez, al Funcionario Electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de las credenciales para votar, del padrón electoral y de las demás documentación legal electoral.

II.- Se abstenga de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Intervenga alterando por cualquier medio los resultados electorales;

V.- Propicie o intervenga en el robo de urnas, sustraiga o destruya boletas electorales;

VI.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales electorales, sin mediar causa justificada;

VII.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en lugar en que se encuentren formados los electores.

VIII.- No ejerza sus facultades o ejerza las que no le atribuye la Ley.

Art. 208 Bis II.- Se impondrán de setenta a doscientos días de multa o prisión de tres meses a seis años o ambas sanciones a juicio del juez, al Servidor Público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un candidato o partido político determinado;

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor o en contra de un candidato o partido político determinado;

III.- Destine indebidamente recursos económicos o de cualquier naturaleza que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para beneficio de un candidato o partido político determinado, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por otros delitos, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando indebidamente el tiempo que corresponde a sus labores para que éstos presten servicios a un candidato o partido político determinado, y

IV.- Intervenga impidiendo el desarrollo adecuado de cada una de las etapas del proceso electoral.

Así mismo, también en dicha reforma se adicionó al Capítulo II. Título Primero. Libro II, “y otros desórdenes públicos”, creándose el artículo 161 Bis que estableció como delito de desorden público, “a los particulares que violaran la Ley Electoral, alterando el resultado de una elección”.

Posteriormente se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que aparece publicada en el Periódico Oficial de lunes 8 de noviembre de 1993, y para variar, tampoco alude nada a los preceptos penales de 3 de julio de 1991, da la impresión que no hay concordancia legislativa.

Subsiguientemente, aparece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico Oficial del Estado de fecha 13 de diciembre de 1996, en la cual en la Tercera Parte. De lo Contencioso Electoral. Título Tercero. De las sanciones, no hace ninguna referencia a los preceptos penales citados.

Con posterioridad, en el Periódico Oficial Estatal de fecha 24 de enero de 1997, se adicionó dentro del Libro II, el Título Vigésimo Primero. Capítulo Único. Delitos Electorales, estableciéndose los artículos 414 al 426, los cuales permanecen vigentes, derogándose los numerales 208 Bis, 208 Bis I y 208 Bis II, artículos los primeros que establecen:

Art. 414.- Las conductas que se tipifican como delitos electorales se persiguen de oficio y únicamente se sancionan cuando existe intención dolosa en su ejecución y se consuman con el objeto de incumplir, falsear, alterar o impedir el proceso electoral en cualquiera de sus fases.

Art. 415.- Para los efectos de éste capítulo, se entiende por:

I.- Servidores Públicos: las personas a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

II.- Funcionarios electorales: quienes en términos de la legislación electoral, integren los organismos electorales y jurisdiccionales electorales;

III.- Funcionarios del partido: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y estatales, así como sus representantes ante los organismos electorales y jurisdiccionales en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León;

IV.- Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la Comisión Estatal Electoral;

V.- Documentos electorales: los nombramientos de los representantes de partidos y candidatos, la lista nominal de lectores, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los paquetes electorales, las actas de las sesiones de cómputo de la Comisión Estatal Electoral, de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales de la entidad;

VI.- Materia electoral: las urnas electorales, mamparas, sellos y tinta indeleble; y

VII.- Ley: la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Art. 416.- Se impondrá multa de diez a cincuenta cuotas, o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, a la persona que:

I.- Destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos o candidatos;

II.- Siendo Notario Público, Agente del Ministerio Público o Juez, se conduzca con falsedad al certificar hechos relativos al proceso electoral; o

III.- Se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, o en estado de ebriedad o intoxicación.

Art. 417.- Se impondrá multa de veinte a cien cuotas, y prisión de seis meses a tres años, a la persona que:

I.- Recoja, sin causa justificada, credenciales para votar de los ciudadanos o credenciales que acrediten a militantes de una organización política;

II.- Solicite o de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;

III.- Teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, coalición o candidato;

IV.- Solicite la participación en actividades de campaña electoral o la emisión o no del voto a favor de un partido político, coalición o candidato, ofreciendo empleo o mejoramiento del mismo;

V.- Viole el derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual, obligando a pertenecer a no a un partido político;

VI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención de su voto;

VII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o sobre los candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;

VIII.- Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan;

IX.- Haga proselitismo o ejerza violencia o amenace a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar la intención de su voto;

X.- Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que éste pertenece;

XI.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas consecuentes para que cesen;

XII.- El día de la jornada electoral, lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

XIII.- Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualquiera de las etapas del proceso electoral;

XIV.- Mediante violencia o amenazas, obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;

XV.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos exigidos por la ley;

XVI.- Vote o intente votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

XVII.- Teniendo la acreditación de observador electoral, incurra en las prohibiciones determinadas en la Ley;

XVIII.- Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o representante de partido político, candidato o coalición, sin tener esa calidad; o

XIX.- Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición o asociación política, sin contar con la autorización de la organización política respectiva.

Art. 418.- Se impondrá multa de veinte a cien cuotas y prisión de uno a tres años, a la persona que:

I.- Mediante violencia o amenazas, obstaculice o impida la instalación o clausura de una o más casillas; el desarrollo de la votación; el escrutinio y cómputo; el traslado y entrega de los paquetes con la documentación electoral; el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; el cómputo de los organismos electorales; o cualquier otro acto posterior a la elección;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Transgreda en la jornada electoral, el derecho del

ciudadano a emitir su voto en secreto; o

IV.- Introduzca o sustraiga ilícitamente de las urnas, una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos electorales, material electoral o credenciales de elector.

Art. 419.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientas cuotas, y prisión de seis meses a cuatro años, al funcionario electoral que:

I.- No entregue los documentos electorales o el material electoral a quien corresponda, o no lo haga llegar a la casilla correspondiente el día de la jornada electoral, en los términos que marca la Ley;

II.- Abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley, o la instale en lugar distinto al legalmente señalado;

III.- Impida, obstruya o suspenda el inicio, desarrollo o cierre de la votación en contravención a lo establecido en la Ley;

IV.- Sin causa prevista por la Ley, se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, expulse u ordene su retiro de la casilla electoral, o les impida el ejercicio de los derechos que le concede la Ley;

V.- Ejercer violencia o amenaza sobre los electores, a fin de inducirlos a votar por un candidato, partido político o coalición, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VI.- Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley, o que se introduzca ilícitamente en las urnas una o más boletas electorales o se rehuse, sin causa

justificada a emitir el voto a quien tenga derecho al sufragio;

VII.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenta contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

VIII.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos electorales, o material electoral, o haga valer un documento electoral alterado o nulo;

IX.- Oculte, altere o destruye uno o más paquetes electorales; o

X.- Difunda dolosamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Art. 420. Se impondrá multa de cien a doscientas cuotas y prisión de seis meses a cinco años, al funcionario de partido o al candidato que:

I.- Acepte o proponga su candidatura a sabiendas que no reúna los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado;

II.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos electorales o material electoral.

III.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos de actividades ilícitas para su campaña electoral;

IV.- Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña o proselitismo, o distribuyan, difunda o instalen propaganda electoral el día de la elección o los tres que le precedan;

V.- Obstaculice u opere mediante violencia o amenazas la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VI.- Induzca, amenace o ejerza violencia sobre el electorado para que se abstenga de votar, o bien vote o no en favor de un candidato, partido político o coalición, ya sea en el interior de la casilla o en el lugar de los propios electores se encuentren formados;

VII.- Solicite votos a cambio de dinero o de la promesa de entregarlo;

VIII.- Obstaculice o impida el desarrollo de la votación o de los actos posteriores a la elección, o con ese fin amenace o ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

IX.- Mediante violencia o amenazas obstaculice o impide el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;

X.- Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualquiera de las etapas del proceso electoral;

XI.- Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que este pertenece;

XII.- Difunda dolosamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto a su resultado;

Art. 421.- Se impondrá multa de cien a trescientas cuotas y prisión de uno a seis años y, a juicio del juez, inhabilitación de uno a seis años, y en su caso la destitución del cargo, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;

II.- Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión o no del voto en favor de un partido político, candidato o coalición;

III.- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión de un candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

IV.- Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o

V.- Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, previstos en la ley, para:

a) Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados a cumplimiento de sus fines;

b) Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académicos, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;

c) Celebrar reuniones públicas de campaña, en los términos que establece la ley; o

d) Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas, o candidaturas o la propaganda electoral, establecida en la ley;

Art. 422.- Se impondrá multa de setenta a doscientas cuotas y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Art. 423.- Se impondrá multa de cien a quinientas cuotas y prisión de uno a cinco años, a quien falsifique o altere medios de prueba reconocidos en la ley o ha sabiendas de su falsedad o alteración, los utilice en la tramitación de recursos o demandas en materia electoral, o bien en otra instancia ante cualquier autoridad.

Art. 424.- Se impondrá multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o ambas sanciones a juicio del juez a los ministros de cualquier culto religioso que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente a los electores a votar o no en favor de una candidato, partido político o coalición o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

La misma sanción de aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político o electoral.

Art. 425.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer, además de la sanción señalada, la suspensión de uno a tres años de sus derechos políticos o sus prerrogativas ciudadanas.

Art. 426.- Se impondrá la suspensión de derechos políticos por un año, a quienes incumplan sin causa justificada las obligaciones de:

I.- Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley;

II.- Votar en las elecciones populares;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, teniendo los requisitos que determina la ley; o

IV.- Desempeñar las funciones electorales que le sean encomendadas.

Capítulo VII.- Propuestas de reformas.

En el Decreto de reformas al Código Penal vigente, presentadas por el entonces Gobernador del Estado, el C. Lic. Fernando Canales Clarión, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso, dentro de las mismas no se propuso ninguna modificación al capítulo que nos ocupa, pero es de decirse que las reformas propuestas por el citado Gobernador, en la época del entonces Procurador General de Justicia en el Estado, el C. Lic. José Santos González Suárez, fueron las siguientes:

a). En la fracción III del artículo 416 que dice “se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, **o en estado de ebriedad o intoxicación**”, modificarlo a “Artículo 483 fracción III.- Se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, **o en estado de voluntaria intoxicación**”.

b). En la fracción III del artículo 417 que dice “teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, **los obligue de manera expresa** y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, coalición o candidato”; modificarlo a “Artículo 484 fracción III.- teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de **cualquier** manera y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no